

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00435	00
PROCESO	TUTELA N°.00132 de 2021						
ACCIONANTE	ANGELA MARIA MUNERA MESA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00344 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora ANGELA MARIA MUNERA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.284.236, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora ANGELA MARIA MUNERA MESA, que le den respuesta de fondo al derecho de petición del 6 de julio de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es presentó petición el 06 de julio de 2021 ante la Unidad para la atención reparación integral a las víctimas, solicitando información puntal y concreta, acerca del desembolso del componente de la atención humanitaria, teniendo en cuenta que la entidad emitió resolución N° 0600220192219956 de 20219, y que le reconocen la entrega de tres giros por \$1.370.000 cada cuatro meses, que la entidad no ha realizado ningún pronunciamiento acerca de lo solicitado.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-La cédula de ciudadanía de la accionante derecho de petición del 6/7/2021, resolución N°.2019-39278 del 16 de mayo de 2019 FUDBG000397582 y otros (fls. 07/32).

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 16 de septiembre de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 35/39, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 40/69, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...La Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas profirió la RESOLUCIÓN No. 0600220213170987 de 2021, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria al hogar representado por ANGELA MARIA MUNERA MESA, así mismo se dio a conocer la mencionada resolución a través de comunicación con radicado xx del 18 de septiembre 2021, sin que ello represente el cumplimiento del proceso de notificación, para lo cual la Entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes Adicionalmente, valdría la pena indicar que, el mencionado acto administrativo es contentivo de la información respecto a la cantidad de giros asignados (dos giros), los valores del mismo, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.035.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual ya fue puesto para su disposición, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el banco de 30 días calendario. Para efectos de claridad nos permitimos relacionar el estado actual de los giros por concepto de atención humanitaria:

GIROS	FECHA DE COLOCACION	ESTADO DEL GIRO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Primer Giro	24 de agosto de 2021	PAGADO	30 de agosto de 2021	\$1.350.000
Segundo Giro		VIGENTE		\$1.035.000

Es importante indicar que el primer giro fue cobrado con el operador EFECTY, en la ciudad de Medellín.

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de seis (6) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal será colocado el segundo giro.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00

Cabe resaltar que la MEDICIÓN DE CARENCIAS realizada a la accionante y a su núcleo familiar aún se encuentra vigente por lo que existe una imposibilidad para la Entidad tanto de realizar una nueva medición de manera inmediata como de realizar un nuevo pago por este concepto...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...La Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas profirió la RESOLUCIÓN No. 0600220213170987 de 2021, por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria al hogar representado por ANGELA MARIA MUNERA MESA, así mismo se dio a conocer la mencionada resolución a través de comunicación con radicado xx del 18 de septiembre 2021, sin que ello represente el cumplimiento del proceso de notificación, para lo cual la Entidad se encuentra realizando las gestiones correspondientes Adicionalmente, valdría la pena indicar que, el mencionado acto administrativo es contentivo de la información respecto a la cantidad de giros asignados (dos giros), los valores del mismo, correspondiente a los componentes de alimentación, alojamiento temporal, vestuario, salud y educación para los miembros del hogar según corresponda, y el segundo y tercer giro, será de UN MILLON TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.035.000), cada uno, correspondiente al componente de alimentación y alojamiento temporal. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual ya fue puesto para su disposición, resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que dicho giro tendrá una vigencia en el banco de 30 días calendario. Para efectos de claridad nos permitimos relacionar el estado actual de los giros por concepto de atención humanitaria:

GIROS	FECHA DE COLOCACION	ESTADO DEL GIRO	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Primer Giro	24 de agosto de 2021	PAGADO	30 de agosto de 2021	\$1.350.000
Segundo Giro		VIGENTE		\$1.035.000

Es importante indicar que el primer giro fue cobrado con el operador EFECTY, en la ciudad de Medellín.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00

Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de seis (6) meses y solo con posterioridad a este término y según la disponibilidad presupuestal será colocado el segundo giro.

Cabe resaltar que la MEDICIÓN DE CARENCIAS realizada a la accionante y a su núcleo familiar aún se encuentra vigente por lo que existe una imposibilidad para la Entidad tanto de realizar una nueva medición de manera inmediata como de realizar un nuevo pago por este concepto...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por ANGELA MARIA MUNERA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.284.236 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00

cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ANGELA MARIA MUNERA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.284.236, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGELA MARIA MUNERA MESA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00435 00

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b051932a0411748a07be67fbb672276446b0d3e29cfb3fab059bb91f40060a

Documento generado en 22/09/2021 09:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>